



Amparo
Indirecto
1206/2026

Que en el presente juicio de amparo se encuentra señalada esta fecha para el desahogo de la audiencia constitucional, y que de una revisión del expediente se desprende que: está debidamente integrado para su resolución, sin que exista notificación, promoción o prueba pendientes por realizar, acordar o desahogar; y el asunto no se ubica en algún supuesto que amerite su acumulación o remisión a diverso órgano por conocimiento previo. **Doy fe.**

Martha Isela Rocha Tovar
Secretaria de Juzgado
(firmado electrónicamente)

En Cuernavaca, Morelos, siendo las **once horas con veinticinco minutos del uno de octubre de dos mil veintiséis**, hora y fecha señaladas para la celebración de la audiencia constitucional en el presente juicio de amparo, registrado bajo el número **1206/2026**, promovido por *****

*****, por propio derecho. Ante la presencia de **Moisés Arturo Ruiz Flores, Juez Sexto de Distrito en el Estado de Morelos**, quien actúa con **Martha Isela Rocha Tovar**, Secretaria que autoriza y da fe, encontrándose en audiencia pública, la declaró abierta con apoyo en el artículo **124** de la Ley de la Materia, sin la asistencia de las partes.

RELACIÓN DE CONSTANCIAS

Acto continuo, la Secretaria procede a efectuar la relación de constancias que obran en autos, en el siguiente orden:

MARTHA ISELA ROCHA TOVAR
706a6620636a66330000000000000001770
11/05/29 17:44:35

- Al no existir más constancias sobre las cuales hacer relación, el **Juez acuerda:**

A continuación, la Secretaría hace constar que no existe promoción pendiente por acordar.

Seguidamente, se abre el periodo probatorio y se tiene por admitida y desahogada la prueba documental que ofreció la parte quejosa; al no existir elementos de convicción por admitir, proveer, ni desahogar, se cierra dicho periodo.

Ahora, se abre el periodo de alegatos y se hace constar que fueron formulados por la parte quejosa en escrito presentado el diecisiete de septiembre de dos mil veintiséis, ante este Juzgado.

MARTHA ISELA ROCHA TOVAR
706a6620636a66330000000000000001770
11/05/29 17:44:35



Amparo
Indirecto
1206/2026

alegatos que formuló la parte quejosa, sin perjuicio de que sean tomados en consideración al momento en que se dicte sentencia, por lo cual se cierra esta etapa.

Con lo anterior, se levanta esta acta para constancia legal, firmando para constancia quienes en ella intervinieron, procediendo a dictar la sentencia correspondiente.

SENTENCIA

Vistos los autos para resolver el juicio de amparo indirecto **1206/2026**, promovido por *****
 ***** , por propio derecho, contra actos del **Integrantes del Congreso del Estado de Morelos y otras autoridades.**

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de la demanda. Por escrito presentado el dieciséis de julio de dos mil veintiséis, en el buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca y turnado a este Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Morelos, *****

*****, por derecho propio, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra las autoridades y acto que se precisarán en el considerando segundo de esta sentencia.

SEGUNDO. Admisión y trámite. Por auto de veinte de julio de dos mil veintiséis, se tuvo por recibida la demanda, se registró en este órgano jurisdiccional con el número **1206/2026** y, se **admitió** a trámite, se solicitó a las autoridades responsables su informe justificado, se dio al

Figure 1. The effect of the number of trials on the number of correct responses. The number of correct responses was significantly higher for the 10-trial condition than for the 5-trial condition. Error bars represent the standard error of the mean.

ERAN





Amparo
Indirecto
1206/2026

Tania Valentina Rodríguez Ruíz; Alberto Sánchez Ortega; Luz Dary Quevedo Maldonado; Luis Eduardo Pedrero González; y, Eleonor Martínez Gómez; Ruth Rodríguez López -; **y, Diputada Presidenta de la Comisión del Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos;** de acuerdo con el análisis integral de la demanda e información que se encuentra en las constancias que integran el expediente, de los cuales se advierte que impugna:

- La omisión de dar trámite a la solicitud de pensión por jubilación, presentada el **trece de junio de dos mil veintitrés**.

TERCERO. Existencia del acto reclamado. Es cierto el acto reclamado a las autoridades señaladas como responsables Integrantes del Congreso del Estado de Morelos - Rafael Reyes Reyes; Sergio Omar Uvera Chavarría; Guillermina Maya Rendón; Jazmín Solano López; Nayla Carolina Ruiz Rodríguez; Alfredo Domínguez Mandujano; Alfonso de Jesús Sotelo Martínez; Martha Melissa Montes de Oca Montoya; Isaac Pimentel Mejía; Brenda Espinoza López; Oscar Daniel Martínez Terrazas; Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega; Francisco Sánchez Zavala; Gerardo Abarca Peña; Tania Valentina Rodríguez Ruíz; Alberto Sánchez Ortega; Luz Dary Quevedo Maldonado; Luis Eduardo Pedrero González; y, Eleonor Martínez Gómez; Ruth Rodríguez López -; **y, Diputada Presidenta de la Comisión del Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos**, no obstante que negaron su existencia al rendir su respectivo informe justificado, pues del contenido del mismo, se advierten manifestaciones tendentes a justificar la legalidad de la omisión reclamada, pero no su inexistencia; por tanto, se tiene **cierto el acto** reclamado.

© 2006 Blackwell Publishing Ltd, *Journal of Internal Medicine* 260: 103–110



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo
Indirecto
1206/2026

pacífica y respetuosa, y en materia política, la circunscribe a los ciudadanos; pero en manera alguna lo subordina a la procedencia o fundamentación de la solicitud, lo cual es materia de la decisión correspondiente.

Apoya lo anterior, la tesis de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 802544, Sexta Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen XXI, Tercera Parte, página 68, que dice textualmente:

“PETICION. DERECHO DE. Cuando el artículo 8o. constitucional impone a las autoridades la obligación de proveer con acuerdo escrito las solicitudes que les hagan los particulares, así como la de hacer saber ese acuerdo en breve término a los peticionarios, no subordina ese deber legal a que los interesados hayan satisfecho o no determinados requisitos reglamentarios; y como tampoco exige que el acuerdo respectivo se dicte en determinado sentido, resulta claro que no existe motivo justificado para que las responsables dejen de cumplir con la mencionada garantía, bastando la circunstancia real de que el quejoso tenga como tiene el carácter de peticionario con respecto a tales autoridades, para que exista su interés jurídico, y que consiste en que se observe el derecho de petición.”

Así como la tesis de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 318836, publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXIV, página 166, del rubro y texto siguiente:

“PETICION, INTERES JURIDICO EN EL AMPARO POR VIOLACION AL DERECHO DE. La garantía que otorga el artículo 8o. constitucional, no consiste en que las peticiones se tramiten sin las formalidades exigidas por la ley, sino en que a toda petición formulada en términos pacíficos, respetuosos y por escrito, deberá recaer acuerdo de autoridad en el sentido que corresponda, debiéndose hacer del conocimiento del

Finalmente, quien esto resuelve, no advierte de oficio diversa causa de improcedencia o que alguna de las partes la haya hecho, por lo que se procede al análisis de la cuestión planteada por la parte quejosa, como se demuestra en el siguiente considerando.

En ese sentido, la parte quejosa aduce que las autoridades responsables violan en su perjuicio el derecho humano consagrado en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues a la fecha de presentación de la demanda de amparo, no se ha dado el trámite relativo a fin emitir pronunciamiento respecto de la solicitud a su pensión por jubilación, con motivo de la petición formulada por la quejosa, el, no obstante haber transcurrido en exceso el tiempo para ello.

Ahora bien, el artículo 8º Constitucional a la letra menciona:

MARTHA ISELA ROCHA TOVAR
706a6620636a663300000000000000001770
11/05/29 17:44:35



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo Indirecto

1206/2026

pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

Dicho numeral que consagra el derecho de petición, establece la obligatoriedad de que a toda petición de los gobernados planteada de manera correcta y respetuosa ante los funcionarios y empleados públicos, debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se dirige, la que además deberá comunicar al interesado en breve término su respuesta conforme a las disposiciones de la ley aplicable que rige el acto.

En efecto, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha establecido que el derecho de petición es la potestad que tiene el individuo de acudir a las autoridades del Estado con el fin de que éstas intervengan en su favor para hacer cumplir la ley en su beneficio o para constreñir a su coobligado a cumplir con los compromisos contraídos válidamente.

El titular del derecho subjetivo público individual de petición, consagrado como garantía individual en el artículo 8º constitucional es el gobernado en general, es decir, toda persona que habite en territorio nacional, aunque está limitado en materia política a los ciudadanos de la República; por consiguiente, cualquier extranjero o mexicano no ciudadano que eleve a cualquier autoridad una solicitud de índole política, no puede exigir que a su instancia recaiga un acuerdo escrito en los términos del segundo párrafo del artículo 8º de la Constitución.

"INCONFORMIDAD. SI EL AMPARO SE CONCEDIÓ POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN, NO DEBE EXAMINARSE LA LEGALIDAD DE LA RESPUESTA EMITIDA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. La anterior integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo reiteradamente el criterio de que la garantía contenida en el artículo 8o. constitucional no sólo implica que la autoridad ante quien se eleve una petición debe emitir una respuesta en breve término, sino también que el acuerdo respectivo sea congruente con lo solicitado, advirtiendo, sin embargo, que la concesión del amparo no la vincula en forma alguna a que la respuesta deba ser favorable a los intereses del peticionario. Por tanto, los alcances de la ejecutoria de amparo



Amparo
Indirecto
1206/2026

correspondiente impiden que el Juez de Distrito y la Suprema Corte, en el procedimiento de ejecución del fallo protector o en la inconformidad en contra de la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, puedan examinar los motivos o fundamentos que sustenten la respuesta, los que, en su caso, deberán ser materia de estudio a través de los medios de defensa que procedan en contra de la decisión emitida por la autoridad. En consecuencia, deberán quedar sin efecto las consideraciones que respecto de la legalidad de la respuesta hubiese externado el Juez de Distrito en el auto que tuvo por cumplida la sentencia."

Por ende, una autoridad cumple con la obligación que le impone el mencionado precepto constitucional al dictar un acuerdo congruente, el cual atienda a todo lo petitionado por el solicitante, expresado por escrito, respecto de la solicitud que se le haya elevado independientemente del sentido y términos en que esté concebido.

Además, la obligación impuesta a la autoridad de dictar el acuerdo correspondiente a esa petición, el artículo 8° constitucional también le impone la obligación de hacerlo conocer en breve término a la peticionaria, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla.

Al particular es aplicable, la tesis aislada sustentada por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tercera Parte, CXXIII, Página: 39, Materia Constitucional, Sexta Época, que es como sigue:

“PETICION, DERECHO DE. CONCEPTO DE BREVE TÉRMINO. La expresión "breve término" a que se refiere el artículo 8 constitucional, es aquél en que racionalmente puede estudiarse una petición y acordarse". De todo lo anterior, puede concluirse que el denominado "derecho de petición", acorde con los

criterios de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8° constitucional, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta.”

Su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producirla se caracterizan por los siguientes elementos:

1. **La petición:** debe formularse de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta.

2. **La respuesta:** la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, **congruente con la petición**, el cual atienda a todo lo solicitado; notificarse el acuerdo recaído al gobernado; resolver en sentido congruente, esto es, que al proveer no necesariamente debe ser de acuerdo con lo solicitado por la promovente, sino de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso.

Tiene sustento a lo anterior, la jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII, Marzo de 2011, Novena Época, registro número 162603, página: 2167 de rubro y texto:

“DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS. El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo
Indirecto
1206/2026

governado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa.”

Precisado lo anterior, en el caso se advierte que mediante escrito presentado ante el Congreso del Estado, **trece de junio de dos mil veintitrés**, la parte quejosa solicitó pensión por **jubilación**, a la que correspondió el expediente interno ***** pero a la fecha en que se emite la presente sentencia, las autoridades responsables no han contestado en ningún sentido a lo peticionado por la parte amparista, sólo se limitaron a decir en su informe justificado que debe llevarse un trámite legislativo para constituirle un derecho a la parte quejosa.

Por lo tanto, resulta **fundado** el concepto de violación analizado pues se viola en perjuicio de la parte quejosa el derecho tutelado en el artículo **8º** de la Constitución General de la República, al no haberse dado respuesta en breve

Ello, a pesar de que el derecho de petición implica, como ya se dijo, la obligación de las autoridades de responder por escrito de manera fundada y motivada las solicitudes que les sean presentadas y notificar a los gobernados, la respuesta, independientemente de su sentido; esto es, no están obligadas a responder de manera favorable

En iniciativas preferentes, a más tardar dentro de los cuarenta días naturales la iniciativa deberá ser discutida y votada por el Pleno, por lo que la comisión o comisiones competentes deberán llevar a cabo el respectivo proceso de dictaminación dentro de dicho plazo, tomando las previsiones necesarias para remitir el dictamen a la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos, en tiempo y forma, a efecto de que pueda ser listado en el orden del día de la sesión que corresponda o que al efecto se convoque, y cuidando en todo momento no rebasar el término establecido en el artículo 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos...”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo Indirecto

1206/2026

a lo solicitado, pero deben emitir, en los términos que se precisan, una respuesta congruente con lo solicitado, para que, en su caso, el gobernado se encuentre en condiciones de combatir dicha respuesta por los medios legales que estime pertinentes.

Por tanto, la autoridad responsable no acató lo dispuesto en el segundo párrafo del precepto constitucional en estudio, ni lo establecido en el numeral **54** de su reglamento, ya que no existe en autos constancia de que hayan contestado por escrito la solicitud de *****

En efecto, hasta la fecha en que se presentó la demanda de amparo y durante la tramitación del juicio, las responsables no han contestado a la petición presentada por la parte quejosa, no obstante que transcurrió el término establecido en el numeral **54** del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos; actitud que, sin lugar a duda, es conculcatoria de garantías, pues las obligaciones constitucionales impuestas a las autoridades no quedan a discreción de ellas, ni pueden quedar subordinadas a procedimientos ordinarios, sobre todo si se tiene presente que el derecho de petición vulnerado, se encuentra protegido constitucionalmente y conlleva la obligación de ser respetado.

Lo que antecede, se reitera, con independencia de que su acatamiento no implica que las autoridades emitan su determinación en el sentido en que la parte quejosa lo desea, sólo obliga a contestar oportunamente y por escrito las peticiones que se presenten y a hacer del conocimiento de la parte interesada, la respuesta también en breve término; y para el supuesto de que, dada la naturaleza de la petición, se

Lo anterior es así, considerando que breve término, como quedó precisado con anterioridad es aquél que racionalmente es necesario para dar respuesta; pero en el caso en concreto, como ya se dijo, la legislación secundaria establece un término de sesenta días para dar contestación a la petición formulada por la parte quejosa, el cual ha transcurrido en exceso, por lo que se viola, en perjuicio de ***** , el artículo 8º de la Norma

Sin que quien esto resuelve se encuentre facultado para analizar la procedencia o improcedencia de la solicitud de pensión a que alude la parte quejosa en su escrito o emitir un pronunciamiento de fondo, esto es, determinar si procede que se emita un dictamen en algún sentido y en su defecto el decreto correspondiente, ya que tales cuestiones no integran la litis constitucional planteada por la parte peticionaria de amparo y por tanto corresponderá a la autoridad responsable resolver sobre dicha cuestión.

OCTAVO. Efectos del amparo. Demostrada la inconstitucionalidad de la omisión reclamada, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo
Indirecto
1206/2026

favor de la parte quejosa *****

para el efecto de que una vez que cause ejecutoria esta sentencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Amparo: **Integrantes del Congreso del Estado de Morelos** - Rafael Reyes Reyes; Sergio Omar Uvera Chavarría; Guillermina Maya Rendón; Jazmín Solano López; Nayla Carolina Ruiz Rodríguez; Alfredo Domínguez Mandujano; Alfonso de Jesús Sotelo Martínez; Martha Melissa Montes de Oca Montoya; Isaac Pimentel Mejía; Brenda Espinoza López; Oscar Daniel Martínez Terrazas; Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega; Francisco Sánchez Zavala; Gerardo Abarca Peña; Tania Valentina Rodríguez Ruíz; Alberto Sánchez Ortega; Luz Dary Quevedo Maldonado; Luis Eduardo Pedrero González; y, Eleonor Martínez Gómez; Ruth Rodríguez López -; **y, Diputada Presidenta de la Comisión del Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos:**

- Con libertad de jurisdicción contesten congruentemente la petición formulada por la parte quejosa el **trece de junio de dos mil veintitrés**, en la que solicitó pensión por jubilación.
- Hecho lo anterior, notifiquen personalmente la respuesta correspondiente a la parte quejosa.

En el entendido que la concesión del amparo no implica que las autoridades responsables emitan su resolución en el sentido en que la parte quejosa lo desea.

Por lo expuesto fundado, se resuelve:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a ***** , contra el acto y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

169451071_1173000042206863008.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	MARTHA ISELA ROCHA TOVAR	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.77.0f	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	01/10/26 20:53:33 - 01/10/26 14:53:33	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	11 68 a8 bb 58 54 9b a7 7d 17 97 91 e1 75 7a 97 eb 86 15 c5 32 72 94 30 d4 cf 71 64 1c 99 fb 2d 99 97 16 d4 11 a2 53 fe c3 c6 99 81 82 69 e7 a1 d1 5a 15 03 bd 16 6a a9 3a d9 d1 33 fa f5 3e 61 b3 ba da 86 9b 18 c0 b4 f1 1f 23 05 26 02 cb 64 3a f0 cb 65 ff 79 c3 ed 7e 0e e5 34 8c 2f 20 47 b9 aa ac e8 0b 71 b2 9f cd 78 e5 c0 b7 b4 37 fb 54 4c f7 a4 44 32 23 f0 05 25 cf 2a 37 5d 20 2f 31 dc 2e a4 39 ff 7b 13 e3 99 7f e5 6d 3a 4a bd 63 0a f4 39 bb dd 13 f4 27 f3 7f 32 d8 85 81 90 cb 22 08 3c fb 54 f0 81 a4 e3 7b 2d 1b 66 03 11 36 0f d4 44 d9 a4 6d 88 f8 fb d3 f8 9b 81 8d f0 3d bb fa e3 45 7b e3 eb fc e5 f2 ee ed af 55 9f d1 7f b3 69 bb a5 7b 8e 84 52 40 cc a9 7a 1a 8e 65 f7 b7 b7 b4 2e 20 a7 d1 b2 9b 05 eb e9 df 88 49 b8 01 56 f7 c1 00 f3 2b ee c0 2f a5 9c ac f7 53 b3 75 f9 07 69 69 25 0e d6 89 f1 5e 8c 05 c9 bb 2d 5f 66 08 f9 48 c8 75 58 a0 c3 d6 d2 3f 79 5c c0 fe d6 ee 87 bb ea 00 29 d5 36 2d da fc a4 76 ec bc b5 f4 b6 a3 a4 e5 55 12 eb fc d8 32 6d b0 4f b3 72 ad c0 9c 75 41 33 7d 07 d7 4c 7c d2 e1 f6 da c1 b3 cd 72 d1 6a 83 95 04 c4 01 17 33 29 e3 46 6c 6f 19 5a 1c 17 37 6d bc 6a ec ed 9d 13 4d aa f8 1c 2e c6 39 e8 14 2c 15 8c ef 5a 43			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	01/10/26 20:53:33 - 01/10/26 14:53:33			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.77.0f			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	01/10/26 20:53:34 - 01/10/26 14:53:34			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	214016577			
Datos estampillados:	/YY45Hvy6LvQNrgW8OO3Yw+IZn8=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MOISES ARTURO RUIZ FLORES	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.78.27	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	01/10/26 21:21:32 - 01/10/26 15:21:32	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	88 1e 30 ca a7 5a ae ab 8b bd 9e 4e 16 a8 c3 6c 49 71 f6 d9 29 9c e7 74 74 c4 d0 f5 e2 0e a1 4e 31 ed 6c aa 3a 5c 40 bd 82 1e d0 2e e6 a3 7a d4 f7 42 f9 d9 44 fd f3 42 8d 6c 23 f5 07 a2 1e df 82 6a 71 a4 d5 0c 7f 08 ee 10 55 25 80 d6 64 c6 ef 28 36 78 60 1f ed ab 84 35 ff c0 7a 92 86 08 08 88 d4 ce df 84 29 34 c9 b6 22 00 a1 96 d1 f5 7a 44 57 02 f3 85 65 53 13 b9 bf 71 f0 30 0b 76 f1 76 9e 77 1f 4a f3 cf 71 d0 e6 aa df 5d 74 ae 5a be db e5 12 59 ec ee 48 46 03 40 29 5b c7 19 40 8d 69 6c b5 f7 14 2c 5c 68 33 40 f4 7a 0c d6 47 0f f9 39 8d 34 cc b7 d6 ef 15 b9 49 21 9a 7d f4 f8 34 54 c4 3b 84 68 91 d1 22 81 47 a3 a7 80 f2 ee ef d9 bf 30 af c8 25 3e 85 36 8f a7 45 80 bf dd 78 7b f8 e0 4d 61 b7 69 56 0b e3 ca 7d ca 2f e2 0a 7a e8 a8 c0 96 aa a8 a8 86 87 d7 3c 1d 65 14 a7 c1 ef 22 8e 21 2e fa fb 3b 9a 56 38 02 9f fa 15 a4 f1 c5 cd 51 6f 16 17 55 d3 94 6a ef db da 80 1b 0a d5 e9 d0 38 ac a1 68 71 13 69 c2 5a 3c 0b 4b 65 74 1c cc 7d 5a b9 a8 d7 e3 91 fe 61 4c 71 51 06 87 e0 e0 86 c4 b5 81 74 f6 9b f6 ac 03 d9 c1 97 74 3b c5 89 82 80 21 90 14 2e 57 52 f2 eb a1 4c 3f ee 07 54 0b 3d d6 a0 17 2e 4f 8c cb 86 a7 aa 1c 13 3e 08 9d 0c 01 de 5c 84 73			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	01/10/26 21:21:32 - 01/10/26 15:21:32			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.78.27			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	01/10/26 21:21:32 - 01/10/26 15:21:32			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	214052543			
Datos estampillados:	1NE/XpyPQbMfesxgWNLIFS5ZDqY=			

El uno de octubre de dos mil veintiseis, la licenciada Martha Isela Rocha Tovar, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Morelos, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.